



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019, RR.IP. 4906/2019 y RR.IP.
4911/2019.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado*, a las *solicitudes* con folio 3700000123019, 3700000118819, 3700000119119 y 3700000117919 interpuestas por el particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. <i>Solicitudes</i>	3
1.1. Inicio	3
1.2. Ampliación	5
1.3.- Respuesta	5
1.4. Recurso de Revisión	7
II. Admisión e instrucción	9
2.1. Recibo	9
2.2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento	10
2.3. Solicitud de Diligencias	10
2.4. Manifestación de pruebas y alegatos por parte del recurrente	10
2.5. Manifestación de pruebas y alegatos por parte del Sujeto Obligado, y respuesta a la solicitud de diligencias	13
2.6. Ampliación, Cierre de instrucción y turno	14
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. Competencia	15

**RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019,
RR.IP. 4906/2019 y
RR.IP. 4911/2019**

SEGUNDO. Causales de improcedencia..... 15

TERCERO. Agravios y pruebas..... 16

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos..... 16

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*..... 16

III. Pruebas ofrecidas por el *Recurrente*..... 16

IV. Valoración probatoria..... 16

CUARTO. Estudio de fondo..... 17

I. Controversia..... 17

II. Marco Normativo..... 17

III. Caso Concreto..... 21

IV. Responsabilidad..... 23

RESUELVE..... 23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud, Solicitudes:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitudes

1.1. Inicio. El veinticuatro de octubre¹, el ahora recurrente presentó dos *solicitudes* a través de la *Plataforma*, a las cuales se les asignó el folio número 3700000118819 y 3700000119119, mediante la cual solicitó la siguiente información:

Folio: 3700000118819

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito todos los oficios con sus anexos, que se hayan recibido en la Comisión de Hacienda del VI CU General durante el mes de agosto de 2019. Gracias

...(Sic)

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

Folio: 3700000119119

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito todos los oficios con sus anexos, que se hayan recibido en la Contraloría General durante el mes de julio de julio de 2019. Gracias

...(Sic)

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

**RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019,
RR.IP. 4906/2019 y
RR.IP. 4911/2019**

El veintidós de octubre, el ahora recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 3700000117919, mediante la cual solicitó la siguiente información:

Folio: 3700000117919

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito todos los oficios con sus anexos, que se hayan recibido en la Contraloría General durante el mes de septiembre de 2019. Gracias

...(Sic)

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

El cuatro de noviembre, el ahora recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 3700000123019, mediante la cual solicitó la siguiente información:

Folio: 3700000123019

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Oficina del Abogado General a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de agosto de 2019.

Gracias

...(Sic)

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

**RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019,
RR.IP. 4906/2019 y
RR.IP. 4911/2019**

1.2. Ampliación. El cinco de noviembre, el *Sujeto Obligado*, notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la *solicitud* folio 3700000119119, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*.

El siete de noviembre, el *Sujeto Obligado*, notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la *solicitud* folio el 3700000117919, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*.

1.3.- Respuesta. El siete de noviembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud* folio 3700000123019 mediante el oficio núm. UACM/CU/C0/0-392/2019, de la misma fecha que su envío, dirigido a la Responsable de la *Unidad* Transparencia y signado por el Coordinador de la Comisión de Organización Consejo Universitario, en los siguientes términos:

“...
le indico que debido al volumen de los documentos solicitados ponemos a disposición del solicitante la consulta directa en nuestros archivos, el día 14 de noviembre de 2019 en horario de 10:00 a 14:00 horas, en las oficinas del Consejo Universitario ubicadas en el primer piso de la sede administrativa Garcíadiego.
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple del oficio UACM/UT/SIP/3713/2019 de fecha siete de noviembre, dirigido al solicitante y signado por la Responsable de la *Unidad*.

El trece de noviembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud* folio 3700000117919 mediante el oficio núm. UACM/CG/584/2019 de misma fecha que su envío, dirigido a la Responsable de la *Unidad* y signado por Encargado del Despacho del Abogado General, en los siguientes términos:

“...
Al respecto, una vez localizada dicha información, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

**RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019,
RR.IP. 4906/2019 y
RR.IP. 4911/2019**

*México, se determinó que la información requerida por el peticionario implica un procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de esta Contraloría General para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por lo cual, se informa que se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa en las oficinas que ocupa esta Contraloría General ubicadas en Dr. García Diego, 168, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, dicha consulta estará disponible desde las 10:00 horas hasta las 15:00 horas del día jueves 21 de Noviembre de 2019.
....” (Sic)*

Asimismo, adjuntó copia del oficio núm. UACM/UT/SIP/3763/2019 de fecha trece de noviembre, dirigido al solicitante y signado por el Responsable de la *Unidad*.

El quince de noviembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud* folio 3700000123019 mediante el oficio núm. UACM/OAG/812/2019 de misma fecha que su envío, dirigido a la Responsable de la *Unidad* y signado por Encargado del Despacho del Abogado General, en los siguientes términos:

*“...
le informo que durante el mes de Agosto se emitieron 049 oficios del número UACM/OAG/506/2019 al número UACM/OAG/555/2019 por lo que se hace aplicable lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma excepcional y a efecto de garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública al solicitante, se determina que la información solicitada implica estudio y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por tal motivo se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa el día 25 de Noviembre 2019 en un horario de 11:00 a 12:30 en la sala de juntas de la Oficina de Abogado General.
...” (Sic)*

Asimismo, adjuntó copia simple del oficio UACM/UT/SIP/3802/2019 de fecha quince de noviembre, dirigido al solicitante y signado por la Responsable de la *Unidad*.

El diecinueve de noviembre, el *Sujeto Obligado*, dio respuesta a la *solicitud* folio 3700000119119 mediante el oficio núm. UACM/CG/580/2019, de la misma fecha

**RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019,
RR.IP. 4906/2019 y
RR.IP. 4911/2019**

trece de noviembre, dirigido a la Responsable de la *Unidad* y signado por el Coordinador de la Comisión de Organización Consejo Universitario, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, una vez localizada dicha información, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que la información requerida por el peticionario implica un procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de esta Contraloría General para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por lo cual, se informa que se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa en las oficinas que ocupa esta Contraloría General ubicadas en Dr. García Diego, 168, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, dicha consulta estará disponible desde las 10:00 horas hasta las 15:00 horas del día jueves 21 de Noviembre de 2019.

....” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple del oficio UACM/UT/SIP/3827/2019 de fecha diecisiete de noviembre, dirigido al solicitante y signado por la Responsable de la *Unidad*.

1.4. Recurso de Revisión. El dieciséis de noviembre, se recibió el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” referente a la *solicitud* folio 3700000123019 mediante el cual el recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

Folio: 3700000123019

“ ...

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

Respecto a la solicitud de información pública 3700000123019, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente.

La solicitud se presentó en modalidad "vía correo electrónico" y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad "consulta directa", violando con ello los artículos 208,

**RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019,
RR.IP. 4906/2019 y
RR.IP. 4911/2019**

213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, no acatando lo expresado en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A este respecto, debemos recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que "el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporciona no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)

*Se adjunta respuesta del sujeto obligado para mejor proveer
...." (Sic)*

En relación al recurso de revisión derivado de la *solicitud* folio 3700000118819, el recurrente reiteró los mismos términos de su agravio, señalando su inconformidad con el cambio de modalidad en el entrega de la información.

El veintiuno de noviembre, se recibió el "Acuse de recibo de recurso de revisión" referente a la *solicitud* folio 3700000119119 mediante el cual el recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida, reiterando los mismos términos de su



**RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019,
RR.IP. 4906/2019 y
RR.IP. 4911/2019**

agravio, señalando su inconformidad con el cambio de modalidad en el entrega de la información.

Por último, en referencia a la *solicitud* folio 3700000117919, reiteró los mismos términos de su agravio, señalando su inconformidad con el cambio de modalidad en el entrega de la información.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El ocho de noviembre, se recibió por medio de la *Plataforma* los recursos de revisión presentados por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, los cuales se registraron con los números de expediente **RR.IP. 4626/2019 y RR.IP. 4641/2019.**

**RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019,
RR.IP. 4906/2019 y
RR.IP. 4911/2019**

2.2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de noviembre el *Instituto* acordó la acumulación de los recursos de **RR.IP. 4856/2019, RR.IP. 4866/2019, RR.IP. 4906/2019 y RR.IP. 4911/2019**, en virtud de que presentan plenamente identidad de recurrente, sujeto obligado y versa sobre el mismo agravio.²

2.3. Solicitud de Diligencias. El veintiséis de noviembre, se solicitó al *Sujeto Obligado* en vía de diligencias para mejor proveer, que informe de cuantas hojas útiles se integran las documentales solicitadas y envié una muestra representativa.³

2.4. Manifestación de pruebas y alegatos por parte del recurrente. El dieciocho de diciembre, se recibió en el correo electrónico de esta ponencia, el correo remitido por el recurrente en el que manifestó los siguientes alegatos:

“...
En atención de su acuerdo de ADMISIÓN de los recursos de revisión bajo los números de expedientes RR. IP. 4856/2019, RR. IP. 4866/2019, RR. IP. 4906/2019 y RR. IP. 4911/2019, derivado de las respuestas recaídas sobre las solicitudes de información con números de folio 3700000123019, 3700000118819, 3700000119119 y 3700000117919, en donde señalo **EXPRESAMENTE** como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico indicado en el sistema de gestión de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito señalar que: Los servidores públicos de las áreas administrativas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México incumplen con las obligaciones dictadas por la Ley en la materia, excusándose una y otra vez en “cargas de trabajo”, “la información no se encuentra sistematizada en la forma (SIC) en que es requerida”, “implica un procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas”, “imposibilidad práctica de hacerle llegar la información requerida en los términos que solicita”.

Adjunto las respuestas a diversas solicitudes de información pública que he requerido para mejor proveer.

² Dicho acuerdo fueron notificados el dieciocho de diciembre a las partes por medio de correo electrónico.

³ Dicho acuerdo fueron notificados el dieciocho de diciembre a las partes por medio de correo electrónico.

**RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019,
RR.IP. 4906/2019 y
RR.IP. 4911/2019**

Ante ello, he ejecutado las acciones que a mi derecho corresponden.

Debemos de recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que “el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)

En el Sujeto Obligado (Universidad Autónoma de la Ciudad de México) existe una fuerte opacidad que ya es necesario transparentar y hacer pública.

Argumento tal afirmación en las respuestas a las solicitudes que, tal como sucedió en las respuestas a las solicitudes de información 3700000123019, 3700000118819, 3700000119119 y 3700000117919 caen en los supuestos de negligencia, mala fe y dolo por parte del Sujeto Obligado considerado en la fracción II del artículo 264 de la Ley de Transparencia.

El Reglamento de la Ley en la materia también es claro al respecto en sus artículos 40 que dice a la letra: “Las personas que presenten solicitudes de acceso a la información pública deberán señalar un domicilio ubicado en el territorio del Distrito Federal O UN MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES” (el énfasis es nuestro) y la fracción V “A TRAVÉS de INFOMEXDF;” (el énfasis es nuestro) del 41, ya que la solicitud de información requerida se marcó DESDE UN PRINCIPIO el correo electrónico jorgecorcuera1984@gmail.com. Esto además que, generalmente, el Sujeto Obligado, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, es opaca en materia de Transparencia al solicitar prórroga en primera instancia y, cumplido el término, la ofrece en una modalidad distinta. Eso sin comentar con Usted, Comisionado Ponente que, en ocasiones clasifica información pública con criterios MUY restrictivos, contrarios a criterios jurisprudenciales interamericanos.

Cabe destacar que también se incumplen las fracciones I (falta de respuesta en plazos señalados), III (plazos de atención), V (modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información), VII (declarar con dolo la inexistencia de información cuando es su obligación generarla), IX (no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades), X (realizar actos de intimidación al

**RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019,
RR.IP. 4906/2019 y
RR.IP. 4911/2019**

solicitante de información), XI (denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada), XII (clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información), del artículo 264 de la Ley en la materia.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que “[...] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal” (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003).

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

El Estado tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas. En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, de aportar en un plazo razonable las razones legítimas que impiden tal acceso (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a) y b); Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 197.). En este sentido, la doctrina interamericana ha precisado que, en caso de que existan excepciones, éstas “deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público” (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89; Cfr. Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 229).

La obligación de los Estados de suministrar la información solicitada apareja deberes especiales de protección y garantía.

Así, dado lo mandatado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, es mi deseo NO conciliar con el Sujeto Obligado ya que no solicito algo que este fuera de lo establecido en la Ley en la materia y si exijo que se impongan las sanciones que se encuentran dictadas en la

**RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019,
RR.IP. 4906/2019 y
RR.IP. 4911/2019**

Ley en comento a las personas servidoras públicas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expresado, le solicito Comisionado Ciudadano Guerrero García que el examen de los presentes recursos de revisión obedezcan a lo establecido en las Jurisprudencias Interamericanas en la materia dadas en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 116-139; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 231, que establecen:

“(a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas”.

*Por último, hago presente que la admisión se me notificó vía correo electrónico el día 18 de diciembre de 2019 a las 12:08 horas.
sic*

2.5. Manifestación de pruebas y alegatos por parte del Sujeto Obligado, y respuesta a la solicitud de diligencias. El veintiuno de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, remitió correo electrónico mediante el cual el *Sujeto Obligado* realizó la manifestación de sus alegatos, en virtud de los días inhábiles de este *Sujeto Obligado*, dicho plazo corrió del trece al veintiuno de enero de dos mil veinte. En este sentido, el *Sujeto Obligado* manifestó:

*“...
De conformidad con el ACUERDO 0561/SO/27-03/2019, por el cual se aprueba el uso de medios electrónicos para realizar las notificaciones relativas a los medios de impugnación, denuncias y procedimientos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir el oficio a través del cual esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, hace los correspondientes alegatos y/o manifestaciones conforme a derecho respecto del Recurso de Revisión Acumulado RR.IP.4856/2019, RR.IP.4866/2019, RR.IP.4906/2019 y RR.IP.4911/2019, interpuesto por el C. JORGE CORCUERA, en contra de este Sujeto Obligado.
....” (Sic)*

**RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019,
RR.IP. 4906/2019 y
RR.IP. 4911/2019**

Asimismo, adjuntó copia simple del oficio núm. UACM/UT/RR/0155/2020 de misma fecha que su envío, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, y signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

Acuses de Recibo de las solicitudes Folio 3700000117919; 370000118819; 370000119119, y 370000123019.

Oficios núm. UACM/UT/3521/2019, UACM/UT/3550/2019, UACM/UT/3553/2019 y UACM/UT/3669/2019, mediante el cual el *Sujeto Obligado* da respuesta a las *solicitudes*.

Acuses de los recursos de revisión de las solicitudes Folio 3700000117919; 370000118819; 370000119119, y 370000123019.

Muestra representativa de la solicitud de diligencias del Recurso de Revisión RR.IP. 4906/2019 y RR.I.P. 4911/2019.

2.6. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El veintitrés de enero de dos mil veinte, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados RR.IP. 4866/2019, RR.IP. 4906/2019 y RR.IP. 4911/2019.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de trece de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este Instituto se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del recurrente.

**RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019,
RR.IP. 4906/2019 y
RR.IP. 4911/2019**

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad con el cambio de modalidad de entrega de la información.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Universidad Autónoma de la Ciudad de México presentó como pruebas:

- ❖ Oficio núm. UACM/UT/RR/0155/2020 de misma fecha que su envío, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, y signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.5 de los antecedentes de la presente resolución.

III. Pruebas ofrecidas por el *Recurrente*.

El recurrente presentó como pruebas:

- ❖ Correo electrónico de fecha dieciocho de diciembre, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.4 de los antecedentes de la presente resolución.

IV. Valoración probatoria.

**RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019,
RR.IP. 4906/2019 y
RR.IP. 4911/2019**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la *solicitud* presentada por el *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

**RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019,
RR.IP. 4906/2019 y
RR.IP. 4911/2019**

Por lo anterior la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...
...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

X. Consulta Directa: A la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de

**RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019,
RR.IP. 4906/2019 y
RR.IP. 4911/2019**

documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

....” (Sic)

De lo anteriormente señalado, se observa:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona;
- Se entiende por consulta directa, a la prerrogativa que tiene todo persona de allegarse de información sin intermediarios;
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

**RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019,
RR.IP. 4906/2019 y
RR.IP. 4911/2019**

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los

**RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019,
RR.IP. 4906/2019 y
RR.IP. 4911/2019**

plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

III. Caso Concreto.

El hoy recurrente solicitó de la Comisión de Hacienda del VI CU General y de la oficina del Abogado General, todos los oficios con sus anexos que hayan emitido, firmado o enviado a todas las áreas del *Sujeto Obligado* u otras instituciones durante del mes de agosto de dos mil diecinueve, asimismo, en requirió esta misma información de la Contraloría General, de los meses de agosto y septiembre de dos mil diecinueve.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, después de notificar dos ampliaciones a sus respectivas *solicitudes*, señaló, que debido al volumen de los documentos solicitados se ponía a disposición del solicitante en consulta directa la información solicitada.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el recurrente presentó un recurso de revisión, mediante la cual manifiesto su agravio con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, por el cambio de modalidad en la emisión de la respuesta, sin fundar y motivar dicho cambio.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la *solicitud*,

**RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019,
RR.IP. 4906/2019 y
RR.IP. 4911/2019**

en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. Asimismo, el Criterio 07/18 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, mismo que señala que la:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.⁴

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* solamente refirió que la información requerida por el peticionario implica un procesamiento de los documentos cuya entrega sobre pasa las capacidades técnicas de las unidades administrativa. No obstante, se observa que el *Sujeto Obligado* al fundar y motivar el cambio de modalidad, únicamente realizó un pronunciamiento general para justificar el cambio de modalidad. En este sentido la ponencia solicitó al *Sujeto Obligado* la información referente al número de hojas útiles que integran las documentales solicitadas y así como el envió de una muestra representativa de la misma, sin que el *Sujeto Obligado* remitiera dicha información.

En consecuencia se observa que el *Sujeto Obligado* no realizó una adecuada justificación y motivación de las razones que fundaron el cambio de modalidad en la entrega de la información.

⁴ Criterio 07/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019,
RR.IP. 4906/2019 y
RR.IP. 4911/2019**

Asimismo, se observa que en caso de que la misma contenga información que actualice las causales de reserva de información, el *Sujeto Obligado*, deberá poner a disposición de la parte recurrente la versión pública de dichas documentales, procediendo conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por el recurrente es **FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

- Remita en la modalidad solicitada por el recurrente la información concerniente a todos los oficios con sus anexos que haya emitido, firmado o enviado de la Comisión de Hacienda del VI CU General y de la oficina del Abogado General, a todas las áreas del *Sujeto Obligado* u otras instituciones en el mes de agosto de 2019, así como la información concerniente a todos los oficios con sus anexos que haya emitido, firmado o enviado la Contraloría General, de los meses de julio y septiembre de 2019.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

R E S U E L V E

**RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019,
RR.IP. 4906/2019 y
RR.IP. 4911/2019**

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

**RR.IP. 4856/2019 y sus acumulados
RR.IP. 4866/2019,
RR.IP. 4906/2019 y
RR.IP. 4911/2019**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte , quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**